

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/04/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/04/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha treinta de septiembre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En fecha treinta de septiembre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/04/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha cinco de octubre del año en curso, a las diecinueve horas, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición "Alianza para Todos", feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día siete del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha diecinueve de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ 1.- Con fecha 26 de septiembre del año en curso, siendo las nueve horas de la mañana, me percaté que un grupo de personas de los cuales desconozco sus nombres pero que seguramente son activistas o militantes del partido de la Revolución Democrática, los cuales se encontraban colocando propaganda Electoral consistente en GALLARDETES,

2.- Dichos gallardetes, o propaganda electoral consta de material de plástico, que mide un metro con dieciocho centímetros de largo, por cincuenta y siete centímetros de ancho, conteniendo en su parte superior el color negro, predominando en mayor parte del mismo el color amarillo tenue, en donde aparece la silueta de una mujer alzando con las manos hacia arriba a una niña, y a un costado la silueta de medio cuerpo de Jaime Espejel con una frase. ‘ es tiempo de unirnos por un mejor Chalco,’ y en su parte inferior dice, ‘Jaime Espejel PRESIDENTE, CHALCO,’ en su parte superior y en la inferior se encuentran sostenidas por un tramo de madera, conocida como bastidor para sujetar todo el plástico.

3.- Las personas que fueron sorprendidas colocando propaganda, las estuvieron colocando en el equipamiento carretero es decir sobre los árboles, que se encuentran ubicados afuera de la carretera México-Cuautla, en el tramo que comprende desde la avenida Cuauhtemoc entroncando con la carretera México-Cuautla, partir del kilómetro siete y medio y hasta el kilómetro diez que se encuentra a la altura de la comunidad conocida como la colonia que pertenece a la delegación de Candelaria Tlapala, perteneciente al municipio de Chalco Estado de México.”

Asimismo, el promovente en el capítulo de pruebas de su escrito inicial aduce:

“RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la descripción que realice el secretario técnico de la H. Comisión de Propaganda, donde deberá dar fe de los hechos en el lugar que ha sido detallado, contando el número de árboles en donde se encuentra colocada la propaganda electoral que se denuncia; el tipo de propaganda que se encuentra colocado en lugar prohibido; los instrumentos materiales con la que esta sujeta la propaganda, motivo de la presente denuncia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- derivada del reconocimiento e inspección ocular que se sirva realizar el Secretario técnico de esta H. Comisión de Propaganda del Consejo Municipal No 26 en Chalco Estado de México.”

Y en el petitorio cuarto enuncia:

“Con fundamento en lo preceptuado por el numeral 54 fracción XI de los lineamientos en materia de propaganda electoral emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicito al Secretario Técnico de esta H. Comisión de Propaganda del Consejo Municipal 26 de Chalco de fe de los hechos y circunstancias apersonándose.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su contestación manifestó:

“Sobreseer el escrito de inconformidad promovido por la ‘alianza para todos’ en contra de mis representados y absolver a mis representados de toda responsabilidad, dado que el acto que se menciona en la documental pública y en los hechos motivo de la impugnación han dejado de existir y no existe prueba alguna de que personal de mis representados hayan realizado algún acto que atente contra el legal proceso en materia de propaganda, dado se actualiza el supuesto del Art. 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala textualmente Art. 59 procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad cuando: b) deje de existir la irregularidad denunciada’, para lo cual solicito fe de hechos por parte del Secretario Técnico de este H. Consejo Municipal ha efecto de corroborar que el acto motivo de la impugnación ha dejado de existir.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la Documental Pública derivada del Reconocimiento e Inspección Ocular, la Técnica consistente en veinte fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones, asimismo en el petitorio cuarto de su escrito ofreció fe de hechos; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció Fe de Hechos, la cual se desahogó en su oportunidad.

- IV.** Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V.** Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la parte actora ofrece en el capítulo de pruebas la Inspección Ocular consistente en la descripción que realice el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda donde deberá dar fe de los hechos en el lugar precisado, así como la Documental Pública, derivada del reconocimiento e Inspección Ocular, de donde se puede aducir que ambas probanzas son relativas al mismo acto, es decir al hecho de que el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Chalco, se constituya en el lugar donde denuncia el inconforme, existe propaganda colocada en árboles por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo enuncia el oferente como Inspección Ocular, y al acta levantada con motivo de dicho acto procesal lo nombra como Documental Pública, puesto que toda vez que dicho documento lo realiza una autoridad, la naturaleza jurídica que tiene es pública.

Asimismo se tiene presente que en el petitorio cuarto el ocursoante refiere que con fundamento en el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, solicita al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Chalco de fe de hechos y circunstancias, y que posteriormente el Secretario Técnico del órgano desconcentrado en comento, desahogó en la misma fecha en que se presentó el escrito de inconformidad lo que textualmente nombra como Fe de Hechos, de donde se concluye que se desahogó la prueba solicitada por el inconforme en el petitorio cuarto del escrito multicitado; no así el medio de convicción ofrecido en el capítulo de pruebas, ya que como se ha establecido la Inspección Ocular obedece a ciertos requisitos, el más importante de ellos, es el hecho de que las partes acudan al desahogo de la misma, tal como se ha establecido en la tesis jurisprudencial visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 519. Sala Superior, tesis S3EL 150/2002, bajo el siguiente rubro:

“INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que esmen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Con lo anterior queda evidenciado que al no desahogarse la Inspección Ocular ofrecida por la Coalición “Alianza para Todos”, se incurrió en un vicio en el procedimiento, sin embargo tomando en consideración que dicha probanza no es esencial para emitir el fallo correspondiente, toda vez que el objeto de la misma se satisfizo al momento de verificarse la fe de hechos de fecha treinta de septiembre del presente año, por lo tanto se valorarán únicamente los medios de convicción que obren en autos, al momento de que esta Comisión de pronuncie sobre los hechos objeto del presente sumario.

- VI.** Que entrando al fondo del presente asunto, se desprende que el argumento total en que la Coalición inconforme basa su inconformidad lo es en el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral en árboles.

Para probar su dicho la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como prueba la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha treinta de septiembre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

“El C. Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los

Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en la carretera México-Cuautla y a la altura de la colonia Granjas, Chalco y por medio de la inspección ocular de esta Secretaría se constató que en los árboles del camellón y en los árboles de los dos lados de la antes mencionada carretera están colocados en dichos árboles ciento cincuenta y tres gallardetes impresos con propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática y en la entrada a la localidad La Candelaria Tlapala, están colocados cinco gallardetes impresos con propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática.”

Por otro lado, del medio probatorio ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una fe de hechos, desahogada dentro del periodo probatorio, en fecha nueve de octubre del presente año y ofrecida en el escrito de contestación a la presente inconformidad, se puede observar:

“Consistente en la apreciación que realizó el C. Secretario de la Comisión de Propaganda de este Consejo Municipal de Chalco de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 en la carretera México-Cuautla, colonia Granjas, Chalco, en donde no se observó propaganda en los árboles de esta periferia que se señalaban en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición ‘Alianza Para Todos’.”

Al realizar la lectura de las documentales transcritas, se puede aseverar que el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Chalco, en la fe de hechos efectuada en fecha treinta de septiembre del presente año, precisó que se había constituido en dos lugares, siendo estos en la carretera México-Cuautla, a la altura de la Colonia Granjas, y en la entrada a la localidad La Candelaria Tlapala, Chalco, encontrando propaganda en ambos; no obstante en la fe de hechos ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, que fue desahogada en fecha nueve de octubre del mismo año, únicamente se dice que dicho fedatario se constituyó en el primer lugar aludido y en el que no se localizó propaganda electoral, aún cuando el instituto político indicado con antelación expresamente adujo que pedía la probanza supraindicada, a efecto de que se corroborara que el acto motivo de la impugnación había dejado de existir, es decir un medio de convicción no puede dividirse, sino que debe desahogarse en su totalidad; por ende al no desahogarse correctamente el medio de prueba ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que el Secretario Técnico no se constituyó en el segundo lugar señalado por la Coalición “Alianza para Todos” y del cual se había comprobado existía propaganda, deja en completo estado de indefensión al partido político

al cual se le atribuye el origen de la controversia, ya que por esta razón el órgano desconcentrado considera que dejó de existir sólo en parte la irregularidad denunciada, tal como lo plasma en el proyecto de resolución; empero es el servidor electoral quien efectuó tal omisión.

Por otro lado, del contenido de las probanzas aducidas con antelación es evidente que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral en árboles, en el lugar geográfico que enuncia la actora, y que dicha irregularidad dejó de existir, toda vez que la fe de hechos ofrecida por el instituto político citado en último término es de fecha posterior, a la ofrecida por el inconforme, de donde se colige que se satisface la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 59. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada; ...”

En lo expuesto, es legal la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, al petionar que se sobreseyera la inconformidad expuesta por haber dejado de existir la irregularidad denunciada, pues como ha quedado demostrado con la fe de hechos desahogada en fecha nueve de octubre del presente año, la propaganda electoral colocada en árboles, en el lugar que reclamó la Coalición “Alianza para Todos”, ya no se encontraba.

VII. Que en el proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, concretamente en los considerandos II y III, se puede observar lo siguiente:

*“... también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad hecha por el por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se menciona en la fe de hechos llevada a cabo por la Secretaría Técnica de esta Comisión de Propaganda en la cual menciona que se encontraron siete gallardetes impresos con propaganda del partido de la Revolución Democrática en los árboles ubicados en el lugar antes mencionado, lo cual viola el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Electoral del Estado de México el artículo veintidós de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.-----
III.- De lo que se deduce claramente que existieron dichas irregularidades, denunciadas por la Coalición “Alianza para Todos” atribuidas a el Partido de la*

Revolución Democrática también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad denunciada.-----.”

Con lo argumentado, se puede establecer que el órgano desconcentrado no deja claro en el proyecto de resolución, la fe de hechos a la cual se refiere, aunado a que menciona que se encontraron siete gallardetes, empero en ninguna de las fe de hechos que obran en el presente procedimiento se aduce a la cantidad de propaganda indicada por la autoridad electoral de mérito; por lo cual no es certera la apreciación del Consejo Municipal Electoral de Chalco.

Por ende, se propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, al dejar de existir la irregularidad denunciada por la Coalición “Alianza para Todos”.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/05/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/05/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha treinta de septiembre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En fecha treinta de septiembre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/006/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha cinco de octubre del año en curso, a las diecinueve horas, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición "Alianza para Todos", feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día siete del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha diecinueve de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

" 1.- Con fecha 30 de septiembre de 2003, la suscrita me percaté que en la Av. Hidalgo en la comunidad de Xico Nuevo en la división de las secciones 1080 y 1062 un total de 18 gallardetes propaganda del Partido de la Revolución Democrática colgada en tres árboles que entre otras leyendas contienen: 'es tiempo de unirnos por un mejor Chalco', emblema del PRD cruzado, 'vota 12 de octubre', Jaime Espejel, 'Presidente Chalco', '2003-2003'.

2.- Dichos gallardetes se encuentran distribuidos en dos lugares el primero de ellos son un tendido de 8 gallardetes que se encuentran colgados de dos árboles en la Av. Hidalgo entre las calles independencia y Palma en Xico Nuevo municipio de Chalco. (ANEXO 1)

3.- El segundo grupo de gallardetes se encuentran tendidos sobre un árbol los cuales son un total de 10 gallardetes ubicados en la misma Av. Hidalgo entre Calle Palma y carretera Chalco-mixquic. (ANEXO 2)"

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su contestación manifestó:

"Sobreseer el escrito de inconformidad promovido por la 'alianza para todos' en contra de mis representados y absolver a mis representados de toda responsabilidad, dado que el acto que se menciona en la documental pública y en los hechos motivo de la impugnación han dejado de existir y no existe prueba alguna de que personal de mis representados hayan realizado algún acto que atente contra el legal proceso en materia de propaganda, dado lo anterior se actualiza el supuesto del Art. 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala textualmente Art. 59 procede el

sobreseimiento en los escritos de inconformidad cuando: b) deje de existir la irregularidad denunciada', para lo cual solicito fe de hechos por parte del Secretario Técnico de este H. Consejo Municipal ha efecto de corroborar que el acto motivo de la impugnación ha dejado de existir."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en fe de hechos, la Técnica consistente en dos fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció fe de Hechos, la cual se desahogó en su oportunidad.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el argumento toral en que la Coalición inconforme basa su denuncia lo es en el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática colgó propaganda electoral, específicamente gallardetes, en árboles.

Para probar su dicho la Coalición "Alianza para Todos" ofrece como prueba la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha treinta de septiembre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

"El C. Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en la localidad de Xico Nuevo, Chalco y por medio de la inspección ocular de esta Secretaría se constató que en la avenida Hidalgo están colgados diez pasacalles de un árbol a otro árbol, sobre la misma avenida están colgados otros ocho pasacalles de un árbol a otro árbol, los dieciocho pasacalles estaban impresos con propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática."

Por otro lado, del medio de convicción ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una fe de hechos, desahogada dentro del periodo probatorio, en fecha nueve de octubre del presente

año y ofrecida en el escrito de contestación a la presente inconformidad, se puede observar:

“Y por medio de la inspección que realizó el C. Secretario de la Comisión de Propaganda de este Consejo Municipal de Chalco de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 en la avenida Hidalgo, Xico Nuevo, Chalco, en donde no se observó propaganda electoral en los árboles que se señalaban en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición ‘Alianza para Todos’.”

Del contenido de las probanzas aducidas con antelación, es evidente que si bien es cierto, el Partido de la Revolución Democrática colgó propaganda electoral en árboles, en el lugar geográfico que enuncia la actora, también lo es que dicha irregularidad dejó de existir, toda vez que la fe de hechos ofrecida por el instituto político citado en último término es de fecha posterior, a la ofrecida por el inconforme, de donde se colige que se satisface la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 59. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada; ...”

En lo expuesto, es legal la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, al peticionar que se sobreseyera la inconformidad expuesta por haber dejado de existir la irregularidad denunciada, pues como ha quedado demostrado con la fe de hechos desahogada en fecha nueve de octubre del presente año, la propaganda electoral colocada en árboles, en el lugar que reclamó la Coalición “Alianza para Todos”, ya no se encontraba.

VI. Que en el proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, concretamente en los considerandos II y III, se puede observar lo siguiente:

“... también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad hecha por el por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se menciona en la fe de hechos llevada a cabo por la Secretaría Técnica de esta Comisión de Propaganda en la cual menciona que se encontraron ocho hules pasacalles impresos con propaganda del partido de la Revolución Democrática en los árboles ubicados en el lugar antes mencionado, con lo cual viola el artículo

*ciento cincuenta y ocho del Código Electoral del Estado de México el artículo veintidós de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.-----
III.- De lo que se deduce claramente que existieron dichas irregularidades, denunciadas por la Coalición "Alianza para Todos" atribuidas a el Partido de la Revolución Democrática también es cierto que dejo de existir en parte la irregularidad denunciada.-----."*

Con lo argumentado, se puede establecer que el órgano desconcentrado no deja claro en el proyecto de resolución, la fe de hechos a la cual se refiere, aunado a que menciona que se encontraron ocho pasacalles, empero en ninguna de las fe de hechos que obran en el presente procedimiento se aduce a la cantidad de propaganda indicada por la autoridad electoral de mérito; aunado a que en la fe de hechos realizada en fecha nueve de octubre del presente año, se adujo expresamente que no se observó propaganda del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es certera la apreciación del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.

Por ende, se propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, al dejar de existir la irregularidad denunciada por la Coalición "Alianza para Todos".

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/06/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/06/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha uno de octubre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En uno de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/007/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral;

otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha cinco de octubre del año en curso, a las diecinueve horas, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición "Alianza para Todos", feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día siete del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha diecinueve de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

" 1. Siendo las 11:00 horas del día de la fecha el Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Chalco de la Coalición Alianza para Todos FRANCISCO OSORNO SOBERÓN me informó que una camioneta Nissan Esquitas estacionada sobre la Av. Solidaridad, exactamente frente a la colonia Jacalones II en esta municipalidad contenía propaganda del Candidato a la Presidencia Municipal del mismo postulado por el Partido de la Revolución Democrática, concretamente gallardetes en número aproximado de 200 ejemplares así como calcomanías del mismo partido en número aproximado de 400, así como una escalera de aproximadamente unos 6 metros de alto, un equipo de perifoneo promoviendo la Candidatura del Candidato del Partido de la Revolución Democrática Jaime Espejel Lazcano.

2. Así mismo me comunicó que la camioneta en comento traía adherido al parabrisas un oficio con papelería oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México, expedido, sellado y firmado por la Primera Síndico la C. MARÍA GUADALUPE ROLDÁN GONZÁLES del mismo Ayuntamiento en cuestión.

3. Momento después la suscrita me trasladé al lugar de los hechos y me percaté que a lo largo de la Av. Solidaridad y por ambos lados de dicha avenida en las colonias Jacoles I y II, Culturas de México, Covadonga y Tres Vírgenes en esta Municipalidad se encuentran aproximadamente 100 gallardetes del Partido de la Revolución Democrática colgados en los árboles y que entre otras leyendas e imágenes tenían: 'Es tiempo de unirnos por un mejor Chalco', 'Jaime Espejel PRESIDENTE', emblema del PRD cruzado, así como la fotografía de Jaime Espejel Lazcano, la silueta de una mujer levantando un niño y la imagen del volcán Iztlacihuatl, todo en fondo amarillo y negro. La dimensión de los gallardetes es de aproximadamente 50 X 80

centímetros. Así mismo me percaté que efectivamente se encontraba la camioneta en comento y que además la gente que se transportaba en ella era la misma que colgaba la propaganda mencionada en los árboles.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su contestación manifestó:

“Sobreseer el escrito de inconformidad promovido por la ‘alianza para todos’ en contra de mis representados y absolver a mis representados de toda responsabilidad, dado que el acto que se menciona en la documental pública y en los hechos motivo de la impugnación han dejado de existir y no existe prueba alguna de que personal de mis representados hayan realizado algún acto que atente contra el legal proceso en materia de propaganda, dado lo anterior se actualiza el supuesto del Art. 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala textualmente Art. 59 procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad cuando: b) deje de existir la irregularidad denunciada’, para lo cual solicito fe de hechos por parte del Secretario Técnico de este H. Consejo Municipal ha efecto de corroborar que el acto motivo de la impugnación ha dejado de existir.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en fe de hechos de fecha uno de octubre del presente año, la Técnica consistente en nueve fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció fe de Hechos, la cual se desahogó en su oportunidad.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el primer hecho que denuncia la Coalición “Alianza para Todos”, consiste en el hecho de que una camioneta Nissan Esquitas que traía adherido al parabrisas un oficio con papelería oficial del H. Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México, expedido, sellado y firmado por la Primera Síndico la C. MARÍA GUADALUPE ROLDÁN GONZÁLES del mismo Ayuntamiento en cuestión, contenía propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre esa tesitura, es esencial apuntar que el acto enunciado con antelación, no es un acto sobre el cual esta Comisión pueda realizar un pronunciamiento, toda vez que si el partido político al cual se le atribuye el origen de la controversia recibe apoyo en cualquier modalidad de un ayuntamiento, ésta no es la instancia competente para resolver al respecto, puesto que el acto que reclama el promovente no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de México, ni en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

- VI.** Que el segundo hecho que reclama la Coalición inconforme consiste en que el Partido de la Revolución Democrática colgó propaganda electoral en árboles.

Para probar su dicho la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como prueba la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha uno de octubre del año en curso, de la cual en cuanto al acto precisado, se advierte lo siguiente:

“... acto continuo ya petición en el escrito de inconformidad recibido por esta Secretaría en avenida Solidaridad y por medio de la inspección ocular de esta Secretaría se constató que en el perímetro que abarca la mencionada avenida en las colonias Jacalones I, Jacalones II, Covadonga y Tres Marías; están colocados en los árboles aproximadamente ciento noventa y tres gallardetes, los cuales están impresos con propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática.”

Por otro lado, del medio de convicción ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una fe de hechos, desahogada dentro del periodo probatorio, en fecha nueve de octubre del presente año y ofrecida en el escrito de contestación a la presente inconformidad, se puede observar:

“Y por medio de la inspección que realizó el C. Secretario de la Comisión de Propaganda de este Consejo Municipal de Chalco de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 en las colonias Jacalones I y II, Culturas de México, Covadonga y tres Vírgenes de este municipio de Chalco, en donde no se observó propaganda electoral en los árboles que se señalan en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición ‘Alianza para Todos’.”

Del contenido de las probanzas aducidas con antelación, es evidente que si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática colgó

propaganda electoral en árboles, en el lugar geográfico que enuncia la actora, también lo es que dicha irregularidad dejó de existir, toda vez que la fe de hechos ofrecida por el instituto político citado en último término es de fecha posterior, a la ofrecida por el inconforme, de donde se colige que se satisface la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 59. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada; ...”

En lo expuesto, es legal la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, al peticionar que se sobreseyera la inconformidad expuesta por haber dejado de existir la irregularidad denunciada, pues como ha quedado demostrado con la fe de hechos desahogada en fecha nueve de octubre del presente año, la propaganda electoral colocada en árboles, en el lugar que reclamó la Coalición “Alianza para Todos”, ya no se encontraba.

VII. Que en el proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, concretamente en los considerandos II y III, se puede observar lo siguiente:

*“... también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad hecha por el por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se menciona en la fe de hechos llevada a cabo por la Secretaría Técnica de esta Comisión de Propaganda en la cual menciona que se encontraron treinta y tres gallardetes impresos con propaganda del partido de la Revolución Democrática en los árboles ubicados en el lugar antes mencionado, con lo cual viola el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Electoral del Estado de México el artículo veintidós de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.-----
III.- De lo que se deduce claramente que existieron dichas irregularidades, denunciadas por la Coalición “Alianza para Todos” atribuidas a el Partido de la Revolución Democrática también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad denunciada.-----.”*

Con lo argumentado, se puede establecer que el órgano desconcentrado no deja claro en el proyecto de resolución, la fe de hechos a la cual se refiere, aunado a que menciona que se encontraron treinta y tres gallardetes colocados en árboles, empero en ninguna de las fe de hechos que obran en el presente procedimiento se aduce a la

cantidad de propaganda indicada por la autoridad electoral de mérito; aunado a que en la fe de hechos realizada en fecha nueve de octubre del presente año, se adujo expresamente que no se observó propaganda del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es certera la apreciación del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.

Por ende, se propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, al dejar de existir la irregularidad denunciada por la Coalición “Alianza para Todos”.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/07/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/07/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de luz y de teléfono; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetztlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha uno de octubre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de luz y de teléfono, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En uno de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/008/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral;

otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha cinco de octubre del año en curso, a las diecinueve horas, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición "Alianza para Todos", feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día siete del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha diecinueve de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en el cual la Comisión únicamente propone conceder un plazo de setenta y dos horas para retirar la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática.
6. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ 1. Con fecha 1 de Octubre de 2003, la suscrita me percaté que entre las calles de Av. Arboledas, Zafiro, Platino y Diamante en la Colonia Nueva San Isidro en esta Municipalidad, se encontraba diversa propaganda electoral adherida en postes de luz y postes telefónicos.

2. Que la propaganda en comento se encontraban adheridos un total de 12 calcomanías, propaganda del Partido de la Revolución Democrática que entre otras leyendas e imágenes contenían: ‘Es tiempo de darles seguridad y oportunidades’, ‘Jaime Espejel PRESIDENTE’ ‘Chalco’ el emblema del PRD cruzado así como las imágenes de Jaime Espejel y una pareja de personas de la Tercera Edad todo en fondo amarillo y negro de una dimensión aproximada de 40X 15 centímetros.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su contestación manifestó:

“Sobreseer el escrito de inconformidad promovido por la ‘alianza para todos’ en contra de mis representados y absolver a mis representados de toda responsabilidad, dado que el acto que se menciona en la documental pública y en los hechos motivo de la impugnación han dejado de existir y no existe

prueba alguna de que personal de mis representados hayan realizado algún acto que atente contra el legal proceso en materia de propaganda, dado lo anterior se actualiza el supuesto del Art. 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala textualmente Art. 59 procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad cuando: b) deje de existir la irregularidad denunciada', para lo cual solicito fe de hechos por parte del Secretario Técnico de este H. Consejo Municipal ha efecto de corroborar que el acto motivo de la impugnación ha dejado de existir."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en fe de hechos de fecha uno de octubre del presente año, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció fe de hechos, la cual se desahogó en fecha nueve de octubre del mismo año.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el hecho toral que reclama la Coalición inconforme consiste en que el Partido de la Revolución Democrática adhirió propaganda electoral en postes de luz y de teléfono.

Para probar su dicho la Coalición "Alianza para Todos" ofrece como prueba la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha uno de octubre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

"El Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en la Avenida Arboledas y las calles Zafiro, Platino y Diamante, colonia Nueva San Isidro, Chalco, y por medio de la inspección ocular se constataron once pegotes adheridos a los postes de esta zona, los cuales están impresos con propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática."

Por otro lado, del medio de convicción ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una fe de hechos, desahogada

dentro del periodo probatorio, en fecha nueve de octubre del presente año y ofrecida en el escrito de contestación a la presente inconformidad, se puede observar:

“Y por medio de la inspección que realizó el C. Secretario de la Comisión de Propaganda de este Consejo Municipal de Chalco de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 en la Avenida Arboledas y las calles Zafiro, Platino y Diamante, colonia Nueva San Isidro de este municipio de Chalco, en donde no se observó propaganda electoral consistente en pegotes pegados en los postes de luz que se señalan en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición ‘Alianza Para Todos’.”

Del contenido de las probanzas aducidas con antelación, es evidente que si bien es cierto, el Partido de la Revolución Democrática adhirió propaganda electoral en postes, en el lugar geográfico que enuncia la actora, también lo es que dicha irregularidad dejó de existir, toda vez que la fe de hechos ofrecida por el instituto político citado en último término es de fecha posterior, a la ofrecida por el inconforme, de donde se colige que se satisface la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 59. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada; ...”

En lo expuesto, es legal la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, al peticionar que se sobreseyera la inconformidad expuesta por haber dejado de existir la irregularidad denunciada, pues como ha quedado demostrado con la fe de hechos desahogada en fecha nueve de octubre del presente año, la propaganda electoral adherida en postes, en el lugar que reclamó la Coalición “Alianza para Todos”, ya no se encontraba.

VI. Que en el proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, concretamente en los considerandos II y III, se puede observar lo siguiente:

“... también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad hecha por el por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se menciona en la fe de

*hechos llevada a cabo por la Secretaría Técnica de esta Comisión de Propaganda en la cual menciona que se encontraron siete pegotes impresos con propaganda del partido de la Revolución Democrática adheridos en los postes del servicio de luz y de teléfonos ubicados en el lugar antes mencionado, con lo cual viola el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Electoral del Estado de México el artículo veintidós de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral para los Procesos Electorales vigentes.-----
III.- De lo que se deduce claramente que existieron dichas irregularidades, denunciadas por la Coalición "Alianza para Todos" atribuidas a el Partido de la Revolución Democrática también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad denunciada.-----."*

Con lo argumentado, se puede establecer que el órgano desconcentrado no deja claro en el proyecto de resolución, la fe de hechos a la cual se refiere, aunado a que menciona que se encontraron siete pegotes adheridos a los postes de luz y de teléfono, empero en ninguna de las fe de hechos que obran en el presente procedimiento se aduce a la cantidad de propaganda indicada por la autoridad electoral de mérito, así como tampoco se especifican si los pegotes se encontraron en postes de luz o de teléfono; aunado a que en la fe de hechos realizada en fecha nueve de octubre del presente año, se adujo expresamente que no se observó propaganda del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es certera la apreciación del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.

Por ende, se propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, al dejar de existir la irregularidad denunciada por la Coalición "Alianza para Todos".

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para

Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**ACUERDO QUE SOBREESE ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN
MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

EXPEDIENTE:

IEEM/CG/CRP/PEE/08/03

PROMOVENTE: COALICIÓN

“ALIANZA PARA TODOS”

VS. PRD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General recibió, por parte de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, escrito de inconformidad, presentado el primero de octubre del presente año y promovido por la representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido de la Revolución Democrática por propaganda adherida en postes de luz, postes telefónicos, y colgada en árboles.-----

En ese orden de ideas, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el que se advierte del estudio exhaustivo de las constancias que integran el ocursu en mención, que la Coalición promovente ofreció como medio de prueba la Documental Pública consistente en la fe de hechos, la cual se llevó a cabo en fecha primero de octubre del año dos mil tres, en la que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, se constituyó en la Avenida Ávila Camacho y las calles Norte 15, Oriente 42, Oriente 43 y Oriente 44, Colonia Unión de Guadalupe, Chalco, y constató la existencia de ocho pegotes adheridos a siete postes de estas calles, cinco gallardetes en árboles y un pegote en un árbol, los cuales están impresos con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática.-----

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación solicitó fe de hechos a efecto de corroborar que el acto motivo la impugnación había dejado de existir, desahogándose dicha probanza el día nueve de octubre del presente año, y en la que se verifica que en la Avenida Ávila Camacho y las calles Norte 15, Oriente 42, Oriente 43 y Oriente 44, Colonia Unión de Guadalupe, de este Municipio de Chalco, no se observó propaganda electoral consistente en gallardetes colocados en

árboles, pegotes adheridos en postes de luz y de teléfono y pegotes en árboles que se señalaron en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición "Alianza Para Todos".-----

La Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, aprobó un proyecto de resolución en el que resolvía no proponer sanción alguna para el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue aprobado por la citada Comisión en fecha diecinueve de octubre del presente año.----

El Consejo Municipal Electoral de Chalco, México en la Sesión de fecha veintisiete del mismo mes y año, al analizar el proyecto de resolución remitido por la Comisión de referencia, aprobó por mayoría que se ingresara al expediente objeto del presente acuerdo, sanción económica; sin embargo en el proyecto de resolución que se adjunta al acta correspondiente, no se propone sanción alguna, por lo que es evidente la contradicción del fallo aducido.-----

Sobre esa tesitura, previo el análisis de la presente controversia, tomando en consideración que es evidente la omisión efectuada por el órgano desconcentrado al no haber establecido expresamente la sanción propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, aprobada por la misma autoridad electoral, aunado a lo anterior la propaganda colocada de manera irregular, había dejado de existir, al momento de verificarse la fe de hechos ofrecida por el instituto político aludido líneas arriba, por lo que esto se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.-----

En consecuencia y por los razonamientos expuestos, con fundamento en el artículo 59 inciso b) de la normatividad citada, se sobresee el presente procedimiento, al haber dejado de existir la irregularidad expuesta por la Coalición "Alianza para Todos".-----

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
(Rúbrica)

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/09/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/09/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha dos de octubre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por colocar propaganda en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En siete de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/011/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral;

otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha cinco de octubre del año en curso, a las diecinueve horas, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición "Alianza para Todos", feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el día siete del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Una vez que fue producida la contestación al escrito de inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha diecinueve de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

" 1. Con fecha 1 de Octubre de 2003, la suscrita me percaté que en la esquina que forman las avenidas de Prolongación Nacional y Carretera Chalco-Huexoculoco en la comunidad de San Lucas Amalinalco en esta municipalidad, se encontraban aproximadamente 20 gallardetes del Partido de la Revolución Democrática colgados en los árboles y que entre otras leyendas e imágenes tenían: 'Es tiempo de unirnos por un mejor Chalco', 'Jaime Espejel PRESIDENTE', emblema del PRD cruzado, así como la fotografía de Jaime Espejel Lazcano, la silueta de una mujer levantando un niño y la imagen del volcán Iztlacihuatl, todo en fondo amarillo y negro. La dimensión de los gallardetes es de aproximadamente 50 X 80 centímetros."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su contestación manifestó:

"Sobreser el escrito de inconformidad promovido por la 'alianza para todos' en contra de mis representados y absolver a mis representados de toda responsabilidad, dado que el acto que se menciona en la documental pública y en los hechos motivo de la impugnación han dejado de existir y no existe prueba alguna de que personal de mis representados hayan realizado algún acto que atente contra el legal proceso en materia de propaganda, dado lo anterior se actualiza el supuesto del Art. 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala textualmente Art. 59 procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad cuando: b) deje de existir la irregularidad denunciada', para lo cual solicito fe de hechos por parte del Secretario Técnico de este H. Consejo Municipal ha efecto de corroborar que el acto motivo de la impugnación ha dejado de existir."

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en fe de hechos de fecha tres de octubre del presente año, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció fe de hechos, la cual se desahogó en fecha nueve de octubre del mismo año.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el hecho total que reclama la Coalición inconforme consiste en que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda en árboles.

Para probar su dicho la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como prueba la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha tres de octubre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

“El Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en la Prolongación Nacional y carretera Chalco Huexoculco, localidad de San Lucas Amalinalco, Chalco, por medio de inspección Ocular se constataron ocho gallardetes en árboles, los cuales están impresos con propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática.”

Por otro lado, del medio de convicción ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una fe de hechos, desahogada dentro del periodo probatorio, en fecha nueve de octubre del presente año y ofrecida en el escrito de contestación a la presente inconformidad, se puede observar:

“Y por medio de la inspección ocular que realizó el C. Secretario de la Comisión de Propaganda de este Consejo Municipal de Chalco de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 en la prolongación Nacional esquina carretera Chalco-Huexoculco, localidad San

Lucas Amalinalco de este municipio de Chalco, en donde no se observó propaganda electoral consistente en gallardetes colocados en árboles, que se señalan en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición 'Alianza Para Todos'. “

Del contenido de las probanzas aducidas con antelación, es evidente que si bien es cierto, el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral en árboles, en el lugar geográfico que enuncia la actora, también lo es que dicha irregularidad dejó de existir, toda vez que la fe de hechos ofrecida por el instituto político citado en último término es de fecha posterior, a la ofrecida por el inconforme, de donde se colige que se satisface la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 59. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada; ...”

En lo expuesto, es legal la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, al petitioner que se sobreseyera la inconformidad expuesta por haber dejado de existir la irregularidad denunciada, pues como ha quedado demostrado con la fe de hechos desahogada en fecha nueve de octubre del presente año, la propaganda electoral colocada en árboles, en el lugar que reclamó la Coalición “Alianza para Todos”, ya no se encontraba.

VI. Que en el proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, concretamente en los considerandos II y III, se puede observar lo siguiente:

*“... también es cierto que dejó de existir en parte la irregularidad hecha por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se menciona en la fe de hechos llevada a cabo por la Secretaría Técnica de esta Comisión de Propaganda en la cual menciona que se encontraron siete gallardetes impresos con propaganda del partido de la Revolución Democrática en los árboles ubicados en el lugar antes mencionado, con lo cual viola el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Electoral del Estado de México el artículo veintidós de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.-----
III.- De lo que se deduce claramente que existieron dichas irregularidades, denunciadas por la Coalición “Alianza para Todos” atribuidas a el Partido de la Revolución Democrática también es cierto que dejo de existir en parte la irregularidad denunciada.-----.”*

Con lo argumentado, se puede establecer que el órgano desconcentrado no deja claro en el proyecto de resolución, la fe de hechos a la cual se refiere, aunado a que menciona que se encontraron siete gallardetes colocados en árboles, empero en ninguna de las fe de hechos que obran en el presente procedimiento se aduce a la cantidad de propaganda indicada por la autoridad electoral de mérito; aunado a que en la fe de hechos realizada en fecha nueve de octubre del presente año, se adujo expresamente que no se observó propaganda del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es certera la apreciación del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.

Por ende, se propone al Consejo General, se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, al dejar de existir la irregularidad denunciada por la Coalición “Alianza para Todos”.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**ACUERDO QUE SOBRESSEE ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN
MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

EXPEDIENTE:

IEEM/CG/CRP/PEE/10/03

PROMOVENTE: COALICIÓN

“ALIANZA PARA TODOS”

VS. PRD

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General recibió, por parte de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, escrito de inconformidad, presentado el tres de octubre del presente año y promovido por la representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de luz y de teléfono.-----

En ese orden de ideas, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el que se advierte del estudio exhaustivo de las constancias que integran el ocursu en mención, que la Coalición promovente ofreció como medio de prueba la Documental Pública consistente en la fe de hechos, la cual se llevó a cabo en fecha cuatro de octubre del año dos mil tres, en la que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, se constituyó en la Avenida Tizapa y calles Verano, Primavera, Insurgentes, y Artes y Oficios, Colonia Casco de San Juan, Chalco, y constató la existencia de carteles adheridos a postes de luz y de teléfono con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática.-----

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación solicitó fe de hechos a efecto de corroborar que el acto motivo la impugnación había dejado de existir, desahogándose dicha probanza el día nueve de octubre del presente año, y en la que se verifica que en la Avenida Tizapa y las calles Verano, Primavera, Insurgentes, y Artes y Oficios, Colonia Casco de San Juan, Chalco, no se observó propaganda electoral consistente en carteles adheridos a postes de luz y de teléfono que se señalaron en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición “Alianza Para Todos”.-----

La Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, aprobó un proyecto de resolución en el que resolvía no proponer sanción alguna para el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue aprobado por la citada Comisión en fecha diecinueve de octubre del presente año.-----

El Consejo Municipal Electoral de Chalco, México en la Sesión de fecha veintisiete del mismo mes y año, al analizar el proyecto de resolución remitido por la Comisión de referencia, aprobó por mayoría que se ingresara al expediente objeto del presente acuerdo, sanción económica; sin embargo en el proyecto de resolución que se adjunta al acta correspondiente, no se propone sanción alguna, por lo que es evidente la contradicción del fallo aducido.-----

Sobre esa tesis, previo el análisis de la presente controversia, tomando en consideración que es evidente la omisión efectuada por el órgano desconcentrado al no haber establecido expresamente la sanción propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, aprobada por la misma autoridad electoral, aunado a lo anterior la propaganda colocada de manera irregular, había dejado de existir, al momento de verificarse la fe de hechos ofrecida por el instituto político aludido líneas arriba, por lo que esto se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.-----

En consecuencia y por los razonamientos expuestos, con fundamento en el artículo 59 inciso b) de la normatividad citada, se sobresee el presente procedimiento, al haber dejado de existir la irregularidad expuesta por la Coalición "Alianza para Todos".-----

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
(Rúbrica)

**ACUERDO QUE SOBRESSEE ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN
MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

EXPEDIENTE:

IEEM/CG/CRP/PEE/11/03

PROMOVENTE: COALICIÓN

“ALIANZA PARA TODOS”

VS. PRD

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General recibió, por parte de la Comisión de Propaganda de el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, escrito de inconformidad, presentado el tres de octubre del presente año y promovido por la representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en postes de luz.-----

En ese orden de ideas, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el que se advierte del estudio exhaustivo de las constancias que integran el ocurso en mención, que la Coalición promovente ofreció como medio de prueba la Documental Pública consistente en la fe de hechos, la cual se llevó a cabo en fecha cuatro de octubre del año dos mil tres, en la que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, se constituyó en la calle 16 de Septiembre, Colonia San Miguel Jacalones, Chalco, y constató la existencia de carteles adheridos a postes de luz con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática.-----

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación solicitó fe de hechos a efecto de corroborar que el acto motivo la impugnación había dejado de existir, desahogándose dicha probanza el día nueve de octubre del presente año, y en la que se verifica que en la calle 16 de Septiembre, Colonia San Miguel Jacalones, Chalco, no se observó propaganda electoral consistente en carteles adheridos a postes de luz que se señalaron en el escrito de inconformidad presentado por la representante de la Coalición “Alianza Para Todos”.-----

La Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, aprobó un proyecto de resolución en el que resolvía no proponer sanción

alguna para el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue aprobado por la citada Comisión en fecha diecinueve de octubre del presente año.----
El Consejo Municipal Electoral de Chalco, México en la Sesión de fecha veintisiete del mismo mes y año, al analizar el proyecto de resolución remitido por la Comisión de referencia, aprobó por mayoría que se ingresara al expediente objeto del presente acuerdo, sanción económica; sin embargo en el proyecto de resolución que se adjunta al acta correspondiente, no se propone sanción alguna, por lo que es evidente la contradicción del fallo aducido.-----
Sobre esa tesitura, previo el análisis de la presente controversia, tomando en consideración que es evidente la omisión efectuada por el órgano desconcentrado al no haber establecido expresamente la sanción propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, aprobada por la misma autoridad electoral, aunado a lo anterior la propaganda colocada de manera irregular, había dejado de existir, al momento de verificarse la fe de hechos ofrecida por el instituto político aludido líneas arriba, por lo que esto se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.-----
En consecuencia y por los razonamientos expuestos, con fundamento en el artículo 59 inciso b) de la normatividad citada, se sobresee el presente procedimiento, al haber dejado de existir la irregularidad expuesta por la Coalición "Alianza para Todos".-----
Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
(Rúbrica)

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/12/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/12/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en la nomenclatura de diversas calles y en la puerta de una escuela; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha seis de octubre del año en curso la C. Flora Martha Angon Paz representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por adherir propaganda en la nomenclatura de diversas calles y en la puerta de una escuela, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México.
3. En fecha seis de octubre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME26/EICPE/017/03 tal y como lo

ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; otorgándosele la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

4. En fecha doce de octubre del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de la presentación del escrito de inconformidad por la Coalición “Alianza para Todos”, feneciendo el plazo para que presentara su contestación a la controversia el catorce del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. El quince de octubre del presente año, a las ocho horas con cinco minutos, el Partido del Revolución Democrática presentó, de manera extemporánea, la contestación al escrito de inconformidad.
6. El diecisiete de octubre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ofreciendo, como prueba superveniente, la Inspección Ocular, misma que se desarrolló el veintiuno del mismo mes y año.
7. Una vez dictado el auto respectivo a la contestación del escrito de inconformidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
8. En fecha veintisiete de octubre del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, determinando proponer la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
 1. *Que en fecha tres de octubre siendo aproximadamente las ocho de la mañana la suscrita llevo a cabo un recorrido de verificación de propaganda, en la Colonia Tres Marías momento en el que me percate que en la calle Lourdes esquina con San Juan, se encuentra pegada propaganda del partido de la Revolución Democrática en la nomenclatura de la referida calle así como en las calles de Nuestra Señora de la luz, Remedios, todas con esquina Avenida San Juan de la Colonia Tres Marías, propaganda que consiste en pegotes de aproximadamente 10x15 centímetros y otros pegotes de 20x30 centímetros que contienen la leyenda: 'Es tiempo. aquí, ya decidimos', 'Es tiempo de darle seguridad y oportunidades', emblema del PRD cruzado, 'vota 12 de octubre', 'Jaime Espejd', 'Presidente Chalco', '2003-2006', que se corrobora con las placas fotográficas que anexo al presente curso para los fines legales conducentes, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice: 'No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico'. Entendiéndose como equipamiento carretero, entre otras cosas, aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, SEÑALAMIENTOS y carpeta asfáltica', de*

igual manera contraviene lo dispuesto en el artículo 84 en su inciso j) de los lineamientos...”

2. *En el mismo lugar y en la escuela Vasco de Quiroga ubicada en las calles de Nuestra Señora de la Luz y calle Nuestra Señora de Lourdes, en la cual se van a ubicar las casillas, me percaté que en la puerta de entrada a la escuela, por la calle de Nuestra Señora de Lourdes, se encuentra pegada propaganda del Partido de la Revolución Democrática, y de igual manera se encuentran colgados gallardetes en los postes que están alrededor de la misma, del Partido de la Revolución Democrática, mismos que a letra dicen: ‘es tiempo de unirnos por un mejor chalco’, lo que se corrobora con las placas fotográficas que anexo al presente ocurso para los efectos legales a que haya a lugar. Ya que a todas luces se contraviene lo dispuesto en el artículo 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, con relación en el artículo 84 en su inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.”*

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al haber presentado su contestación al escrito de inconformidad de manera extemporánea, se le tuvo por no presentada.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en una fe de hechos de fecha siete de octubre del año en curso; la Técnica consistente en seis fotografías, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática se le tuvo por no contestado.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que la Coalición se inconforma contra el Partido de la Revolución Democrática, por dos hechos, el primero, adherir propaganda en las placas con la nomenclatura del nombre de varias calles del municipio de Chalco, y el segundo, adherir propaganda en la puerta de entrada de una escuela, aduciendo también que dicho lugar era donde se instalarían unas casillas.

Por lo que respecta al primero de los hechos, la Coalición “Alianza para Todos” ofrece como pruebas cuatro fotografías, mismas que están adminiculadas con la fe de hechos, efectuada por el Secretario Técnico en fecha siete de octubre del año en curso, de la cual se advierte lo siguiente:

“El C. Secretario se constituyó de conformidad con el artículo 54, Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Aprobados para los Procesos Electorales Extraordinarios 2003 y en la Colonia Tres Marías, en Avenida Nuestra Señora de San Juan, en las calles Nuestra Señora de la Luz, Nuestra Señora de los Remedios y Nuestra Señora de Lourdes y por medio de la inspección ocular se constató que en las mencionadas calles se encontró propaganda adherida en las placas con la nomenclatura del nombre de las calles, las cuales tenían impresa propaganda del Partido de la Revolución Democrática.”

Por otro lado, del medio probatorio ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una Inspección Ocular, presentada como superveniente, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación sustenta, a través de una tesis jurisprudencial, el siguiente criterio:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE— De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.”

De lo que se desprende que no puede ser valorada como tal, en virtud de que el propio oferente estuvo en la posibilidad de haber ofrecido dicha prueba en plazo legal, y que si acaso las circunstancias en el lugar objeto de la Inspección Ocular cambiaron con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, lo fue a causa del mismo oferente.

Por lo que al realizar la lectura de la Fe de Hechos ofrecida por el promovente, se puede aseverar que el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Chalco, constató la adhesión de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en las placas con la nomenclatura del nombre de las calles.

Ahora bien, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala:

“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico”

Asimismo, el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordena:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Para mayor precisión, resulta que el glosario de términos de los citados lineamientos dice:

“Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.”

De lo argumentado con antelación, así como del material probatorio aportado por el inconforme se concluye que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió el marco jurídico electoral al adecuar su conducta con los ordenamientos precisados, es decir al adherir propaganda electoral en los señalamientos de las calles.

Por lo anterior le es aplicable lo señalado por el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el inconforme también señala la adhesión de propaganda en la entrada de la escuela Vasco de Quiroga, lo que pretende probar con dos fotografías, sin que estas sean adminiculadas con algún otro medio de convicción, tal y como lo señala el Tribunal Electoral del Estado de México en la siguiente jurisprudencia:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996,
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999,
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000,
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

Por lo anterior al no haberse probado fehacientemente la adhesión de propaganda en la escuela Vasco de Quiroga, no es procedente realizar propuesta de sanción alguna; aunado a la falta de pronunciamiento al respecto por parte del la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México.

- VI.** Que de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en relación a la adhesión de propaganda en los señalamientos carreteros, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, es adecuada, pues en el expediente turnado a ésta Comisión, se constata de manera fehaciente la conducta sancionable realizada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que exista algún elemento que demuestre la magnitud del daño causado al inconforme con tal irregularidad.

Por ende y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone ratificar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de Chalco, que es la sanción mínima contemplada en el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de no ingresar la sanción económica referida en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**